

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANTHONY R. NEGRÓN
BURGOS

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202000351

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PA-1802-19

Sobre:
BONIFICACIÓN
ESPECIAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2021.

El recurrente, señor Anthony R. Negrón Burgos, está confinado y solicita que revisemos una resolución dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. La resolución recurrida fue dictada 29 de julio de 2020 y notificada el 12 de agosto de 2020.

La Oficina del Procurador, en representación del Departamento de Corrección, presentó un *Escrito en cumplimiento de resolución y en solicitud de desestimación*.

I

Los hechos procesales relevantes a las controversias planteadas son los siguientes.

El 21 de noviembre de 2019, el recurrente presentó una Solicitud de Remedios Administrativos. El confinado alegó que fue despedido de su trabajo en la cocina de la institución correccional, debido a una querrela disciplinaria presentada en su contra. El señor Negrón Burgos adujo que fue despedido, sin finalizar el procedimiento disciplinario y sin darle la oportunidad de ser

escuchado en una vista administrativa. El recurrente pidió ser reintegrado a su trabajo en la cocina y que no se tomaran acciones en su contra, hasta que no culminara el proceso disciplinario.

El 6 de febrero de 2020, la División de Remedios Administrativos comunicó al recurrente que el Comité de Clasificación y Tratamiento atendió su solicitud de acomodo razonable y decidió darle de baja de la cocina y asignarlo a labores generales de mantenimiento de módulo. La decisión estuvo basada en sus condiciones de salud preexistentes y tuvo la intención de garantizar la seguridad y protección que solicitó. Surge de la respuesta que, el recurrente fue orientado previamente de que en la cocina de la institución penal no existían los medios para proveerle un acomodo razonable. El foro administrativo explicó al recurrente que su traslado, no guardaba relación alguna con la querrela disciplinaria presentada en su contra.

La División de Remedios Administrativos informó al recurrente que:

“En cuanto a los procesos disciplinarios administrativos, no debe preocuparse, pues en ninguna circunstancia se ha utilizado y al momento de la redacción de esta contestación, la querrela le fue desestimada, por lo que no se toma en consideración. Reiteramos, su cambio de lugar de labores fue a su petición, solicitada por condiciones de salud pre-existentes en el acomodo razonable solicitado”.

Véase, Anejo V del Recurso. El recurrente presentó una solicitud de reconsideración.

La División de Remedios Administrativos confirmó la respuesta del área concernida y denegó la reconsideración.

Inconforme, el recurrente presentó este recurso en el que alega que el Departamento de Corrección cometió los errores siguientes:

EL COORDINADOR DE LA DIVISION DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS NO SE INHIBIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

LA RESPUESTA DEL AREA CONCERNIDA NO RESPONDE EL PLANTEAMIENTO DEL RECURRENTE EN SU SOLICITUD DE REMEDIO.

EL ACUERDO DEL COMITÉ DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 FUE CAPRICHOSSO, ARBITRARIO, UN ABUSO DE DISCRECION, VIOLANDO EL MANUAL PARA LA CLASIFICACION DE CONFINADOS Y UNA REPRESALIA EN CONTRA DEL RECURRENTE. ADEMAS, DISCRIMEN POR CONDICION DE SALUD.

EL RECURRENTE NUNCA SOLICITO UN ACOMODO RAZONABLE AL COMITÉ Y EL COMITÉ NUNCA LE BRINDO ALTERNATIVAS AL RECURRENTE.

II

A.

La doctrina de revisión judicial dispone que corresponde a los tribunales examinar, si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y compatibles con la política pública que las origina. No obstante, al realizar esa tarea estamos obligados a concederle deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. Tal deferencia obedece a que las agencias tienen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le han delegado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que las determinaciones de los entes administrativos “poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar, mientras que la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas”. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016).

La revisión judicial está atada y regida al criterio de la razonabilidad. El criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación de la agencia, aunque este no tiene que ser el único. Los criterios a evaluar para determinar si la decisión fue razonable son los siguientes: 1) el remedio concedido fue el apropiado, 2) las determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo en

su totalidad y 3) las conclusiones de derecho son correctas. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, supra, págs. 35-36; *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2007).

La evidencia sustancial es prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte afectada debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y que demuestra que la decisión no está basada en evidencia sustancial. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, supra, pág. 36.

Las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. Los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. No obstante, el criterio de la agencia será sustituido, cuando no se puede hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, supra, págs. 36-37.

B.

La aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, otorgó al Secretario del Departamento de Corrección el poder de: [a] adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar, reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, supra, pág. 240.

A tenor con los poderes delegados, el Secretario del Departamento de Corrección, aprobó el *Manual para crear y definir funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Reglamento Núm. 8523 de 26 de

septiembre de 2014. Dicho comité es responsable de evaluar la situación del confinado para determinar el plan de acción a tomar en cada caso y el progreso que ha alcanzado. Su objetivo es garantizar la rehabilitación del confinado a la par con la seguridad pública y enmarcado en los propósitos de la ley correccional. Véase, Propósito del Reglamento Núm. 8523, *supra*.

El Comité de Clasificación y Tratamiento se define en el reglamento como “organismo establecido en cada una de las instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación responsable de evaluar periódicamente las necesidades y programas de tratamiento para los confinados sentenciados”. Artículo IV (1).

Los acuerdos del Comité deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción aprobada o recomendada. Véase, Regla 3.

La Regla 4 del Manual del Comité de Clasificación, *supra*, dispuso que este atenderá toda situación de un confinado sentenciado relacionada a su plan de tratamiento. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, *supra*, págs. 24-25. El Comité es responsable de estudiar la situación de cada confinado con el fin de identificar sus necesidades, capacidades, intereses y limitaciones, conocer su funcionamiento social, clarificarlo y trazar un plan de tratamiento institucional que incluye, entre otros: a. tipos de custodia; b. alojamiento; c. trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; d. tratamiento especializado por alguna condición especial; y e. otros programas o servicios. Dicho Comité también evaluará los cambios de trabajo, estudios o adiestramientos, las recomendaciones médicas por seguimiento a tratamiento médico u otros tratamientos especializados. Las evaluaciones al Plan Institucional podrán realizarse a petición del propio confinado cuando presente razones

justificadas para evaluarlo. Regla 4 A y 4 B (1) (b) (d) (l) del Reglamento Núm. 8523.

III

El Procurador General solicita la desestimación del recurso, debido a que el recurrente no agotó el procedimiento administrativo disponible.

La parte recurrida no tiene razón. La desestimación no procede, porque el recurrente sí agotó el procedimiento provisto por el Departamento de Corrección. La determinación recurrida es revisable, debido a que el recurrente solicitó reconsideración a la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos y la agencia emitió su resolución final, denegando la reconsideración. La resolución recurrida, además, advierte expresamente el derecho del confinado a solicitar revisión al Tribunal de Apelaciones y el término para hacerlo.

Como primer señalamiento de error, el recurrente alega que el Coordinador de la División de Remedios Administrativos tenía que inhibirse, debido a que lo entrevistó sobre el caso de marras y discutieron sobre la conducta impropia de funcionarios del Comité.

El planteamiento del recurrente carece de fundamentos para sustentar la inhibición del Coordinador de la División de Remedios Administrativos. A nuestro juicio, las razones que aduce no justifican la inhibición de ese funcionario. El confinado no hace ningún señalamiento sobre hechos específicos por los cuales pueda entenderse una actitud prejuiciada del Coordinador General que amerite su inhibición. El apéndice del recurso tampoco incluye evidencia alguna al respecto. Por el contrario, el apéndice evidencia que el Coordinador General actuó conforme a la facultad conferida en la Regla XIV del Reglamento Núm. 8583, *supra*, para atender y responder las solicitudes de reconsideración remitidas por el Evaluador.

Los demás errores señalados se reducen a determinar, si la agencia erró al resolver que el traslado del recurrente estuvo basado en sus condiciones preexistentes de salud y no guarda relación alguna con la querrela disciplinaria en su contra.

El recurrente insiste en que la decisión del Comité está relacionada a la querrelada presentada por un empleado de la compañía que administra la cocina. El confinado alegó ante la División de Remedios Administrativos que fue despedido, sin vista y sin encontrarlo incurso en algún acto prohibido. No obstante, señala que la respuesta de la División de Remedios Administrativos no atendió su reclamo de despido injustificado y su solicitud de reinstalación.

El confinado se equivoca. La agencia sí atendió esos asuntos. Sin embargo, no concedió los remedios solicitados, porque el cambio de lugar de labores se realizó a petición del recurrente y debido a sus condiciones de salud preexistentes.

La resolución recurrida es razonable, porque está basada en la evidencia sustancial que forma parte de la totalidad de los documentos en el apéndice del recurso. Según consta en el expediente, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado evaluó al recurrente en noviembre de 2019, debido a su condición de “Esquince” en el hombro y brazo derecho y determinó que continuara recibiendo tratamiento médico en CT mientras trabajaba.

El apéndice del recurso incluye una carta que el recurrente envió a la Supervisora Socio Penal el 12 de noviembre de 2019, en la que se quejó de que la compañía que administra la cocina, se negó a darle un acomodo razonable y tomó represalias en su contra. El recurrente informó a la Supervisora Socio Penal que: sufre de unas condiciones de salud preexistentes; recibe terapias físicas, debido a sus problemas en el área lumbar de la espalda; recibió un “medical

discharge” del ejército y tiene un diagnóstico de espasmo muscular en el cuello y hombro derecho por el cual se encuentra en tratamiento. No obstante, planteó que la compañía que administra la cocina no consideró sus problemas de salud y que, como consecuencia, volvió a lastimarse la espalda.

El 15 de noviembre de 2019, el recurrente envió otra carta al área sociopenal. Esta vez informó que no le permitieron reportarse a trabajar, porque un empleado de la cocina presentó una querrela en su contra y la agencia hizo un informe negativo. El confinado alegó que fue sancionado sin una vista, solicitó su reinstalación al área de cocina y copia del informe negativo.

El 25 de noviembre de 2019, el Comité de Clasificación y Tratamiento: 1) dio de baja al recurrente de las labores en el área de cocina y lo asignó a realizar labores generales de mantenimiento de módulo, le concedió 42 días de bonificaciones adicionales y 2) solicitó al Departamento de Corrección que le concediera una bonificación extraordinaria. El comité fundamentó la reubicación en el escrito que el confinado envió al área sociopenal, sus condiciones de salud preexistentes y para garantizar su seguridad y protección. Además, autorizó la concesión de bonificaciones al recurrente, debido a la evidencia sobre sus labores y estudios y a sus evaluaciones excelentes en el área de la cocina y de mantenimiento general.

Los acuerdos del Comité validados en la resolución recurrida están fundamentados por los hechos e información sometida por el propio recurrente a su consideración, donde se evidencia la necesidad de su reubicación. La prueba documental que forma parte del apéndice del recurso y a la que hemos hecho referencia evidencia las condiciones de salud del apelante que justifican su reubicación, ante la imposibilidad de un acomodo razonable en el área de la cocina. El propio recurrente ha admitido, en su recurso, que la

señora Rosa Pizarro lo orientó de que el área de cocina no contaba con facilidades para proveerle un acomodo razonable.

La evidencia sustancial que forma parte del apéndice, nos deja claro que la reubicación del confinado no guarda ninguna relación con la querrela presentada en su contra y mucho menos constituye un acto de represalia. Por el contrario, la prueba documental examinada demuestra que el confinado recibió evaluaciones excelentes en el área de la cocina y de mantenimiento general. La evidencia sustancial no refutada por el recurrente, nos convence de que la resolución recurrida se hizo en el mejor bienestar del confinado, basada en sus condiciones de salud preexistentes y con la intención de garantizar su seguridad y protección. La decisión tampoco afecta sus bonificaciones por trabajo, ya que continúa trabajando en otra área que no es la cocina.

El recurrente no ha demostrado que en el expediente administrativo existe otra prueba que demuestre que su reubicación guarda relación con la querrela disciplinaria en su contra.

El foro recurrido hizo una interpretación y aplicación correcta de las leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor. El Comité de Clasificación y Tratamiento actuó conforme a las facultades conferidas, para tomar las decisiones fundamentales sobre el tratamiento del confinado y determinar el plan de acción a tomar en cada caso. Al Comité le corresponde evaluar periódicamente a los miembros de la población correccional para concederles bonificaciones por estudio, trabajo y servicios y está encargado de oficializar la asignación de trabajo para que puedan recibir bonificaciones adicionales.

La facultad legal del Comité para reubicar al recurrente de su área de trabajo es incuestionable, en ausencia de evidencia que demuestre que su determinación haya sido arbitraria, irrazonable o ilegal.

El recurrente debe entender que su reubicación de área de trabajo, no guarda ninguna relación con la querrela existente en su contra, porque ese asunto no fue considerado por el Comité de Clasificación y Tratamiento. Igualmente, debe entender que dicho Comité actuó de forma razonable y en el ejercicio de las facultades conferidas.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones